

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda fue subsanada dentro del término.
Sírvase proveer.

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La Secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI
Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	1649
Radicado:	76001 31 10 014 2021-00203-00
Proceso:	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	DIREICI BIBIANA GARCIA LOAIZA
Demandado:	AMY ELIZABETH, PAUL LESLIE, JOHN RILEY SOWDER Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE WILSON THOMAS SOWDER JR.
Decisión:	Admite Demanda

Encontrándose subsanada la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL** promovida por DIREICI BIBIANA GARCIA LOAIZA a través de apoderado judicial idóneo, frente a los señores AMY ELIZABETH, PAUL LESLIE, JOHN RILEY SOWDER y los herederos indeterminados del causante WILSON THOMAS SOWDER JR.

CONSIDERACIONES.

Cumplidos los requisitos y satisfechos los presupuestos de ley en términos del contenido de los artículos 82, 388 y ss del Código General del Proceso, este Juzgado dispondrá la admisión de la acción y en consecuencia se harán los correspondientes ordenamientos.

De conformidad con los artículos 590 ordinal 1 y 2 resulta procedente la cautela solicitada, en consecuencia, previo a su decreto SE REQUIERE a la parte demandante para que informe el valor de los bienes que son objeto de la medida y preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda por parte de la solicitante, con el fin de responder por los posibles perjuicios que se le causen al demandado o terceros con la práctica de la cautela de conformidad con el artículo 590 del CGP.

Carolina G.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Catorce de Familia de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida por la señora DIREICI BIBIANA GARCIA LOAIZA en contra de los señores AMY ELIZABETH, PAUL LESLIE, JOHN RILEY SOWDER y de los herederos indeterminados del causante WILSON THOMAS SOWDER JR, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. IMPARTIR a la demanda el trámite propio al proceso verbal y lo dispuesto en las leyes 54 de 1990 y 979 de 2005.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a los señores AMY ELIZABETH, PAUL LESLIE, JOHN RILEY SOWDER de conformidad con el Decreto 806 del 2020; correr el respectivo traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días** a fin que ejerzan su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

PARÁGRAFO: La parte demandante podrá realizar la notificación al correo electrónico de la parte demandada, y a este deberá anexar copia de la demanda, los anexos, las subsanaciones y del auto admisorio de la misma, indicando a la demandada que: <<El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.>>.

Para probar que remitió efectivamente los anexos al correo electrónico de la demandada, el mismo correo deberá ser remitido con copia al despacho.

Deberá seguir en adelante lo estipulado en el Decreto 806 ya citado, y remitir las constancias de las remisiones realizadas.

CUARTO: DISPONER el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante WILSON THOMAS SOWDER JR, quien en vida se identificó con C.E. No. 269.830, el que se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, es decir, efectuando la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. La anterior publicación será realizada por la Secretaría del Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que informe el valor de los bienes que son objeto de la medida y preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda por parte de la solicitante, con el fin de responder por los posibles perjuicios que se le causen al demandado o terceros con la práctica de la cautela de conformidad con el artículo 590 del CGP.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a Dra. ANGELICA MARIA RODRIGUEZ GONZALES con T.P. 21.833 del C.S de la J, cuyo poder fue otorgado

Carolina G.

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17. Teléfono 8986868, ext. 1541

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

por la representante legal del DEFENSA LEGAL S.A., de conformidad con el art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 124
del 4 de agosto de 2021

Firmado Por:

Luis Alberto Acosta Delgado

Juez

Familia 014 Oral

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

249b7718708e990df0b60932af11561173d9faa85edd5dfbb85cd2ce29771171

Documento generado en 03/08/2021 02:00:21 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carolina G.